



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FOGADE S.A.S.
Demandado : MARIA DEL PILAR VARGAS ROJAS Y OTRA
Radicación : 2023-00363

Analizada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del **FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S. - FOGADE** identificado con NIT. 900.216.631-0 y en contra de **MARIA DEL PILAR VARGAS ROJAS** identificada con C.C. 1.075.281.467 y **YULY SUSANA BARRETO SANCHEZ** identificada con C.C. 1.075.245.614, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 5606

1. Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.022.761 m/cte.)** valor correspondiente al capital del pagaré adjunto. Más los intereses moratorios exigibles desde el 24 de diciembre de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por lo que, se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada; esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8º ibidem, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** y al abogado **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, para actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY